



**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

**ANTECEDENTES**

- I. El 24 de junio del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100021021, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/05/629/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Solicito estadísticas de accidentes e incidentes ocurridos en el periodo 2015 a mayo de 2021 en las distintas actividades del sector hidrocarburos comprendidas en el artículo 3ero fracción XI de la Ley de la ASEA que incluyan datos de Nombre de la empresa, ubicación del accidente o incidente (estado, municipio, avenida o calle y número), tipo (fuga, derrame, explosión o incendio, u otro ), sustancias y/o residuos involucrados y cantidades liberadas, área de la instalación donde se presentó el accidente (tanques, dispensarios, tubería, reactor, etc), afectaciones al medio ambiente (suelo (superficie afectada), agua (volumen o superficie afectada), aire (extensión, recursos naturales (flora, fauna, etc) y a la población (muertos, heridos, evacuados, etc), tipo de instalación (estación de servicio, terminal de almacenamiento y/o distribución, ducto, pozos, refinerías, estación de compresión, auto tanque o carro tanque, barco o buque, redes, de distribución, etc), causas probables, acciones de respuesta realizadas para su control, dependencias o grupos de respuesta que intervinieron*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*“Se solicita archivo electrónico de la información antes mencionada, enviada por correo electrónico o entregada en CD o USB. En caso de no tener la información estadística que se menciona, proporcionar los reportes de todos*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

*los accidentes e incidentes reportados a la ASEA para el periodo solicitado.  
Gracias.” (sic)*

- II. El 21 de junio de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) adscrita a la USIVI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 433/2021 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1652/2021**, de fecha 25 de junio de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

**ARTÍCULO 38.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en **materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

- I.** Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;
- II.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

*señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

**III.** *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

**IV.** *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

**V.** *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

**VI.** *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

**VII.** *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

**VIII.** *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

**IX.** *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

*correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

***X.** Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

***XI.** Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

***XII.** Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

***XIII.** Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

***XIV.** Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

***XV.** Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

***XVI.** Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

***XVII.** Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

***XVIII.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

***XIX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

*Que específicamente en las fracciones **II, IV, IX, XV y XVI**, del precepto citado con anterioridad, se determina la competencia de esta Dirección General en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para **supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

**caso, imponer las sanciones que correspondan** en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción y finalmente, **elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector**; en concordancia además, con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **04 de noviembre de 2016**, siendo este el medio a través del cual, **la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deben de informar la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos**, aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

No se omite precisar que se hace especial énfasis en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, por ser este el ordenamiento legalmente observable por parte de los regulados en materia de incidentes y accidentes, y ser el medio idóneo a través del cual los regulados se encuentran obligados a reportar la ocurrencia de incidentes y accidentes que se suscitan durante el desarrollo de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

sus actividades de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.**

Una vez expuesto lo anterior, se precisa lo siguiente:

**PRIMERO.- Se solicita se informe respuesta.** Atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que tiene esta Dirección General, por el periodo comprendido **del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2021**, fecha en que se recibió la solicitud de información, se tiene cuenta con la información solicitada, misma que es susceptible de otorgarse al solicitante en este acto, respecto del número de accidentes e incidentes ocurridos en las distintas actividades del sector hidrocarburos comprendidas en el artículo 3º fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que incluyan datos de Nombre de la empresa, ubicación del accidente o incidente (estado, municipio, avenida o calle y número), tipo (fuga, derrame, explosión o incendio, u otro ), sustancias y/o residuos involucrados y cantidades liberadas, área de la instalación donde se presentó el accidente (tanques, dispensarios, tubería, reactor, etc), y, en particular de las instalaciones que son propias de las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que se remite en archivo adjunto al presente oficio (ANEXO 1).

**SEGUNDO.- Clasificar parte de la información como confidencial.** Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito; se encontró, información se ubica en el supuesto de confidencialidad señalado por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indican:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de confidencialidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable conforme al artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

*Acceso a la Información Pública, se solicita la confidencialidad del nombre del regulado cuya razón social o título de permiso se encuentra identificado con el nombre de una persona física, de conformidad con la siguiente tabla:*

AÑO	REGULADO	ESTADO	MUNICIPIO	AVENIDA	TIPO DE EVENTO	SUSTANCI A	VOLÚMEN DERRAMA DO	CAUSAS	ACCIONES DE RESPUESTA	AFECTACIONES	TIPO DE INSTALACIÓN	DEPENDENCIAS O GRUPOS DE RESPUESTA QUE INTERVINERON
2015	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Veracruz	Nanchitán	km 006+300 de la carretera 180 D Cosoleacaque - Nuevo Teapa, Nanchitán	Derrame	Turbosina	4,000	Otra	Muestreo de caracterización	Suelo	Vehículos para Distribución/Transporte de Petrolíferos/ GLP	ISALI S. A. de C. V.
2015	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Hidalgo	S/D	km 33+800 de la carretera Pachuca-Tulancingo	Derrame	Gasolina Magna	8,000	Humana	Muestreo de caracterización	Suelo	Vehículos para Distribución/Transporte de Petrolíferos/ GLP	ESADEMEX
2015	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Chiapas	S/D	Km. 178+100 de la carretera No. 190 Comitán - San Cristobal de las Casas, a la altura de La Laguna Larga, Chiapas	Derrame	Gasolina Magna	7,000	Humana	Muestreo de caracterización	S/D*	Vehículos para Distribución/Transporte de Petrolíferos/ GLP	ISALI S. A. de C. V.
2015	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Hidalgo	Tepeapulco	Km. 166+900 Carretera Arco Norte, tramo entronque Cd. Sahagún-Calpulalpan	Derrame	Diésel	14,000	S/D	muestreo de caracterización	S/D	Vehículos para Distribución/Transporte de Petrolíferos/ GLP	ESADEMEX
2015	Nombre del Regulado por ser una persona física.	San Luis Potosí	S/D	procedía de Cd. de Guaymas con destino Cd. Juárez Chihuahua.	Derrame	Gasolina Magna	20,500	Humana	Muestreo de caracterización	S/D	Vehículos para Distribución/Transporte de Petrolíferos/ GLP	Ecología 2000 S. a. de C. V.
2016	Nombre del Regulado por ser una persona física.	San Luis Potosí	S/D	en el km. 40+650 de la carretera Fed. 70D Rioverde-Cd. Valles	Derrame	Diésel	20,000	Humana	Muestreo de Caracterización	Suelo	Vehículos para Distribución/Transporte de Petrolíferos/ GLP	ESADEMEX
2016	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Campeche	S/D	Km. 66 carretera Isla Aguada - Sabancuy, cd. Del Carmen	Derrame	Gasolina	35	Humana	Muestreo de caracterización	Suelo	Vehículos para Distribución/Transporte de Petrolíferos/ GLP	Protección Civil, Policía Federal y ESADEMEX
2016	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Jalisco	Cabo Corrientes	Carretera Federal 200 en el kilómetro 190 del Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco,	Derrame	Diésel	600	Humana	maniobras de limpieza.	S/D	Vehículos para Distribución/Transporte de Petrolíferos/ GLP	Protección Civil, Bomberos, Ecología 2000
2016	Nombre del Regulado por ser una persona física.	San Luis Potosí	S/D	en dirección Cd. Valles-Rioverde, sobre el km. 39+000 de la carretera Fed. 70D Rioverde-Cd. Valles	Derrame	Diésel	2,000	S/D	S/D	Suelo	Vehículos para Distribución/Transporte de Petrolíferos/ GLP	ESADEMEX





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

2016	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Jalisco	S/D	km 2 de la carretera estatal 404 Citala-Tuxcueca	Derrame	Gasolina	32000	Humana	S/D	S/D	Vehículos para Distribución/Transporte de Petrolíferos/ GLP	ESADEMEX
2016	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Michoacán	Zinapécuaro	Km 008+200 carretera Huajumbaro-Zinapécuaro	Derrame	Gasolina	24	S/D	Programa de remediación	Suelo	Vehículos para Distribución/Transporte de Petrolíferos/ GLP	ECOLOGÍA 2000
2018	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Jalisco	Cabo Corrientes	Carretera 200 Km. 176+300 Cabo Corrientes, Jalisco	Derrame	Gasolina	30000	Humana	Muestreo comprobatorio	Suelo	Vehículos para Transporte/Distribución de Petrolíferos	S/D
2019	Nombre del Regulado por ser una persona física.	San Luis Potosí	Matlapa	Km. 296 de la Carretera México-Lareda, Colonia Escalar	Derrame	Gasolina Magna	205	S/D	Aviso inmediato y formalización	Suelo	Vehículos para Transporte/Distribución de Petrolíferos	Consultoría Ambiental Estudios y Proyectos, S.A. DE C.V.
2019	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Jalisco	Atenguillo	Km 38+600 Carretera San Clemente, Las Cruces	Derrame	Gasolina	S/D	S/D	Muestreo de caracterización	Suelo	Vehículos para Transporte/Distribución de Petrolíferos	Ecología 2000, S.A. de C.V.
2020	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Estado de México	Villa de Allende	Km. 40+500 de la Autopista Toluca-Zitácuaro, Villa de Allende, México	Derrame	Gasolina	32000	S/D	Muestreo de caracterización	suelo	Distribución/Transporte por medios distintos a ductos	Consultoría Ambiental, Estudios y Proyectos, S. A. de C.V.
2020	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Tamaulipas	Reynosa	Km. 69 de la Carretera Federal No. 2 Reynosa - Matamoros	Derrame con Incendio	Diésel	9600	Humana	Se controló el incendio	Suelo, incendio	Distribución/Transporte por medios distintos a ductos	S/D
2020	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Hidalgo	Epazoyucan	Carretera Pachuca-Tulancingo km. 17 + 700, Epazoyucan, Hidalgo	Derrame	Gasolina	20003	Humana	Se controló el tráfico y se enfrió el autotanque con agua para evitar incendio.	Suelo	Distribución/Transporte por medios distintos a ductos	Bomberos
2020	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Nuevo León	General Bravo	Km 139 de la Carretera Federal No. 40-D	Derrame	Gasolina	35000	S/D	Aviso inmediato y formalización	Suelo	Distribución/Transporte por medios distintos a ductos	S/D
2020	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Coahuila	Castaños	Km 103+100 de la carretera Saltillo-Monclova	Derrame	Gasolina	42000	S/D	Aviso inmediato y formalización	S/D	Distribución/Transporte por medios distintos a ductos	S/D
2020	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Tabasco	Paraíso	Km. 165+750 de la Carretera Federal No. 187 Comalcalco-Paraíso	Derrame	Gasolina	9000	S/D	Acordonamiento del área y retiro del autotanque	Suelo	Distribución/Transporte por medios distintos a ductos	S/D
2020	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Ciudad de México	ALVARO OBREGON	S/D	COLISION DE AUTOTONQUE Y RECIPIENTES DE ALMO. DE GAS LP, DERRAME	GLP	S/D	FALLA EN SISTEMA DE FRENOS DE AUTOTANQUE	Por ahora bomberos realizan labores de enfriamiento, mientras que personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana	MATERIALES	Estación de Servicio con fin específico para expendio al público de Gas LP.	Protección Civil





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

					DE DIESEL Y FUGA DE GAS LP				(SSC) realiza los cortes correspondientes a la circulación. En la zona ya han sido desalojadas varias personas únicamente de manera preventiva			
2020	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Estado de México	CHICOLOAPAN	S/D	FUGA E INCENDIO	GLP	S/D	Apertura de válvula de desfogue del recipiente de almacenamiento	Para sofocar el conato de incendio que se suscitó dentro de la estación se dispararon dos extintores de PQS, con la intervención pronta y eficaz del personal que labora para la estación. Llegada de Protección Civil	MATERIAL ES	Estación de Servicio con fin específico para expendio al público de Gas L.P.	Protección Civil
2020	Nombre del Regulado por ser una persona física.	Ciudad de México	Venustiano Carranza	Alberto Santos Dumont No. 192, Aviación Civil, Venustiano Carranza. Distrito Federal C.P. 15740	Fuga	Combustible	S/D	S/D	S/D	S/D	Estación de Servicio 2971 lado sur/servicio aeropuerto	BOMBEROS, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

\* S/D Sin dato

Lo anterior, toda vez que el nombre del regulado es relativo a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera Información confidencial, específicamente por lo que hace al nombre propio.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

- V. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1652/2021**, la **DGSIVC** indicó que la información solicitada contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

- VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1652/2021**, la **DGSIVC** manifestó que el documento localizado contiene un dato personal





**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

clasificado como confidencial consistente en el **nombre** de personas físicas, lo anterior, con base en el criterio tomado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el **INAI**, la cual se describió en el Considerando que antecede y en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1652/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 450/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021021**

mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 05 de julio de 2021.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

